

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao Telefax 3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el apoderado de la “Caja de Compensación Familiar Del Valle Del Cauca COMFENALCO VALLE de la Gente en su programa de EPS” (COMFENALCO VALLE EPS) contra el fallo de tutela proferido el 26 de abril/2021, por el Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en la que figura como accionado.

SITUACIÓN FÁCTICA

La presente acción de tutela fue instaurada por JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS en calidad de Representante Suplente de la Sociedad Tu Cobro SAS, por los siguientes motivos:

1.- Que en virtud del contrato prestación de servicios celebrado entre la sociedad AZULK S.A. en calidad de contratante, y la sociedad TU RECOBRO S.A.S. como contratista, y el

poder debidamente otorgado por la sociedad inicialmente citada, TU RECOBRO S.A.S. tiene la facultad de efectuar a favor de AZULK S.A., las acciones pertinentes, que permitan realizar la gestión de recobro de las prestaciones económicas ante la Entidad Promotora de Salud COMFENALCO VALLE EPS., en favor de la sociedad AZULK S.A.; contrato celebrado en razón al desequilibrio económico y financiero generado por el no pago por parte de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, respecto de las prestaciones económicas (incapacidades y licencias) generadas por las mismas EPS.

2.- Dando cumplimiento a lo establecido en el contrato de prestación de servicio citado, la sociedad TU RECOBRO S.A.S., haciendo uso del derecho fundamental de petición, previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, regulado por la Ley 1755 de 2015, presentó Derecho de Petición ante la Entidad Promotora de Salud COMFENALCO VALLE EPS., radicado el **veinticinco (25) de enero de 2021**, entidad que al momento de la presentación de la tutela, no había dado una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, vulnerando en derecho fundamental de PETICION, por medio del cual depreca lo siguiente:

“PRIMERO: Proceder con la revisión y autorización de las tres (3) prestaciones económicas transcritas, que se encuentran en el portal en estado no autorizadas, relacionadas en el hecho número dos del presente escrito, teniendo presente el termino previsto en el Decreto 4023 de 2011 Artículo 24 incorporado en el Decreto 780 del 2016, Artículo 2.2.3.1.1, Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1333 de 2018.

“SEGUNDO: Que procedan con el pago de las prestaciones económicas relacionadas en el hecho numero dos conforme a lo previsto en el Decreto 4023 de 2011 Artículo 24 incorporado en el Decreto 780 del 2016, Artículo 2.2.3.1.1, Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto 1333 de 2018.

“TERCERO: Dar repuesta en los términos otorgados por la Ley, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado. vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a la sociedad TU RECOBRO SAS.”

3.- Este asunto nos fue repartido el 4 de mayo/2021.

PRETENSIONES:

De manera concreta, se pidió lo siguiente:

“ PRIMERO: Tutelar el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, establecidos en Artículo 23 de la Constitución Política, vulnerado por la Entidad Promotora de Salud COMFENALCO VALLE EPS., por el no cumplimiento de los términos establecidos para dar respuestas al derecho de petición, pues el Derecho de Petición es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

“SEGUNDO: Ordenar a la Entidad Promotora de Salud COMFENALCO VALLE EPS., dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en el derecho de petición radicado el veinticinco (25) de enero de 2021.

“TERCERO: En consecuencia de todo lo anterior, respetuosamente solicito señor juez que ante su despacho, se ordene todo lo que considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados en el caso en concreto.”

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del 26 de abril /2021, el Juzgado 52 Penal Municipal con Función de control de Garantías, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición, a favor del señor JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS, identificado con C.C. 79.784.034 de Bogotá D.C., en calidad de REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE de la SOCIEDAD TU RECOBRO S.A.S., conforme a lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

“SEGUNDO: ORDENAR a COMFENALCO VALLE EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de manera clara, precisa, congruente, de fondo y debidamente notificada, la solicitud que radicó el ciudadano JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS, REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE de la SOCIEDAD TU RECOBRO S.A.S., el 25 de enero de 2021 ...”

De primera mano el Juzgado de instancia señaló la forma como le fue notificada la acción de tutela al accionado, indicando que el 16 de abril/2021 se remitió la misma a los correos: solicitudeseeps@epscomfenalcovalle.com.co - secretariageneral@comfenalcovalle.com.co y servicioalcliente@comfenalcovalle.com.co; ese mismo día, la entidad envió un mensaje desde el correo electrónico solicitudeseeps@epscomfenalcovalle.com.co, informando al Despacho que *“Comfenalco Valle EPS De la gente informa que su solicitud ha sido recibida satisfactoriamente, en un tiempo no mayor a 5 días hábiles estaremos dando respuesta a su solicitud .Recuerde que para la EPS, es muy importante contar con sus datos actualizados, motivo por el cual le invitamos a renovar su información de contacto, en caso que esté correo sea nuevo”* ; el 20 de abril/2021 se recibió en el Juzgado, del correo cnunezl@epscomfenalcovalle.com.co comunicación de la accionada indicando que *“Le comunicamos que el único correo autorizado para Notificaciones Judiciales de la EPS es el correo electrónico: notificacioneseeps@epscomfenalcovalle.com.co Por favor remitir al correo anteriormente mencionado, en caso contrario No se tiene por notificada o surtida la notificación.”*; de acuerdo con lo anterior, el 21 de abril/2021 nuevamente el Juzgado envió el traslado de la acción de tutela con sus anexos al correo electrónico indicado por la demandada.

A efectos de garantizar el derecho a la defensa, el Juzgado remitió la demanda de tutela con sus anexos a la entidad demandada en dos oportunidades el 16 y 21 de abril/2021, sin que se hubiera obtenido respuesta alguna, más aún, cuando era obligación de quienes recibieron las diligencias en primer orden, de remitirlas al área encargada, y no advertir al juzgado que debía usar otra dirección electrónica para el envío, o de lo contrario *“No se tiene por notificada o surtida la notificación”*, haciendo caso omiso a sus deberes.

Pese a lo anterior, sostuvo el Juzgado de instancia, que *COMFENALCO VALLE EPS*, a la fecha del fallo (26 de abril/2021), no había dado respuesta ni al Señor MACHUCA VARGAS, ni a la acción de tutela, amparando el derecho de petición invocado por el accionante.

DE LA IMPUGNACIÓN

La Entidad accionada indicó que el Juzgado no notificó de manera inicial a la sociedad que representa a los correos habilitados para ello, es decir, notificacioneseeps@epscomfenalcovalle.com.co, el cual se encuentra publicado en la página web <https://www.comfenalcovalle.com.co/buzon-de-notificaciones-judiciales/>.

Ahora bien, en cuanto a la notificación realizada el 21 de Abril/2021, ésta se hizo a las 04:37 PM, es decir, fuera del horario judicial y la hora hábil de la EPS; notificación que se da por entendida el día hábil siguiente, es decir, el 22 de abril/2021, corriendo términos los días 23 y 26 de ese mismo mes y año.

El 26 de abril/2021, indicó el recurrente, se remitió respuesta a la tutela TU RECOBRO SAS – AZUL K S.A., con la cual el Juzgado de instancia, desconoció a la entidad accionada el debido proceso, pues ya para el 17-03-2021, se le había remitido una respuesta al correo gestiónjuridica@turecobro.com.co, de Solicitud De Reconocimiento Prestaciones Económicas Por Incapacidad General OYS1911232, OYS 1929123. OYS 1932720, OYS 1965863, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

Señaló el impugnante que el colaborador de la EPS COMFENALCO VALLE, designado como responsable para dar cumplimiento a las sentencias de tutela e incidentes de desacato que se dicten y promuevan en su contra, que impliquen la prestación de servicios de salud, es el doctor **JOSE ALFREDO SERNA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.633.297, quien desempeña el cargo de **Coordinador de Apoyo Tutelas**; y para el cumplimiento de fallos de tutela e incidentes de desacato que ordenen el pago de prestaciones económicas y temas relacionados con **medicina laboral**, es la doctora **IVETT MILENA CEDEÑO OLIVO**, identificada con 22.804.651, quien desempeña el cargo de **Coordinadora de Medicina Laboral** de la misma entidad.

Reitera la accionada que todas las notificaciones judiciales respecto de acciones de tutela se encuentran únicamente autorizadas para el correo notificacioneseeps@epscomfenalcovalle.com.co, no siendo notificación efectiva la remisión a correos electrónicos individuales a funcionarios de la entidad, razón por la cual se ruega

no remitir documentación a direcciones diferentes a las establecidas en procura del debido proceso.

En este sentido, solicitó se revoque el fallo de tutela de la referencia en contra de CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE.

CONSIDERACIONES

➤ DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “ (...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” ² Sentencia T-430/17. ² Sentencia T-376/17.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En Sentencia T-044/19 la CORTE CONSTITUCIONAL precisó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755

² Sentencias T-610/08 ⁵
Sentencia T-430 de 2017.

de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ DEL CASO CONCRETO:

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del actor porque la Entidad Promotora de Salud COMFENALCO VALLE EPS., no ha dado respuesta a su derecho de petición promovido el **veinticinco (25) de enero de 2021**, en la que solicitó Proceder con la revisión y autorización de las tres (3) prestaciones económicas transcritas, que se encuentran en el portal en estado no autorizadas, es decir, de ANA ISABEL GARCIA HERNANDEZ (del 03-08-2020 a 06-08-2020) y MARTHA ISABEL HOLGUIN NAVARRO (del 13-07-2020 a 20-07-2020 y 29-06-2020 a 12-07-2020) por enfermedad general, teniendo presente el termino previsto en el Decreto 4023 de 2011 Artículo 24 incorporado en el Decreto 780 del 2016, Artículo 2.2.3.1.1, Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1333 de 2018, y proceder con el pago de las mismas.

Respecto a dicha petición, el accionado indicó que el 17-03-2021, se le había remitido al accionante una respuesta al correo gestiónjuridica@turecobro.com.co, de Solicitud De Reconocimiento Prestaciones Económicas Por Incapacidad General OYS1911232, OYS 1929123. OYS 1932720, OYS 1965863, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

Resulta trascendente señalar que, en el derecho de petición en cita se dio como sitio de notificaciones:

“Dar respuesta al correo electrónico notificacionesjudiciales@turecobro.com , lilianaespitia@turecobro.co o en físico a la Carrera 48 No 95-51 barrio La Castellana en la ciudad de Bogotá”.

De otra parte, en la demanda de tutela el accionante dio como dirección de correo para notificaciones:

notificacionesjudiciales@turecobro.com y gestor@prestacioneseconomicas.com

De lo anterior se puede concluir que si bien el accionado manifestó que dio respuesta al derecho de petición el 17-03-2021, lo cierto es que la envió a un correo diferente al informado por la accionante, tanto en el escrito presentado ante COMFENALCO VALLE (derecho de petición), como en el escrito de demanda de tutela.

Ahora bien, respecto a que se le está vulnerando el derecho al debido proceso en razón a que el Juzgado de Primera Instancia no lo notificó al correo autorizado por la entidad para las acciones de tutela, esto es, notificacioneseeps@epscomfenalcovalle.com.co, es de trascendencia indicar que el a-quo realizó dos notificaciones a efecto que la sociedad accionada ejerciera su derecho de defensa, remitiendo a éste último correo la demanda y anexos de los mismos el 21 de Abril/2021, tal y como fue aceptado por el mismo.

Respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda de tutela, la Corte Constitucional dijo lo siguiente (T-661-14, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez, 5 de sep./2014):

“ La notificación de la demanda y los efectos de su irregularidad.

“4. La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa^[6]. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada.

“4.1. El Tribunal ha precisado que la notificación es “el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”^[7]. La importancia de las notificaciones radica en que las partes e intervinientes conozcan las decisiones de

las autoridades judiciales, presupuesto con el que pueden hacer uso de las herramientas procesales. Así mismo, el hecho de que las autoridades judiciales pongan al tanto a los interesados de sus decisiones materializa el principio de publicidad bajo el cual los ciudadanos conocen de las determinaciones adoptados en procesos judiciales.

“4.2. Los jueces tienen la obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés^[8]. “En distintas oportunidades,^[9] este tribunal ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29)”. Es importante resaltar que el carácter sumario e informal de la acción de tutela no releva al juez de la obligación de notificar las decisiones que adopta en un proceso judicial, toda vez que ese deber tiene la finalidad de garantizar principios constitucionales^[10].

*“Los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 regulan el procedimiento de notificación de la acción de tutela. La primera norma de rango legal dispone en su artículo 16 que: **“las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”**. Por su parte, el artículo 5° del acto administrativo general reglamentario indica que: “De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. **El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa**”.*

“4.3. Las Salas de Revisión han resaltado que la notificación de la admisión de la demanda de tutela a la parte accionada o al tercero con interés tiene la importancia de conformar el contradictorio y de poner en conocimiento las pretensiones del actor a los sujetos procesales, con el fin que estos ejerzan la resistencia a las peticiones^[11]. “La Corte en varias oportunidades ha señalado la necesidad de notificar al demandado la iniciación del procedimiento que se origina con la presentación de una acción de tutela en su contra, con el propósito de que pueda ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que le asisten en su calidad de sujeto pasivo de la acción”^[12]

“Adicionalmente, han precisado que la notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez. Por ejemplo, “a informar a las partes e interesados ‘por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.’ (Auto 012A de 1996), y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela, para lo cual el juez podrá dar cumplimiento al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil en la parte que indica que a falta de un término legal para un acto, ‘el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias’ (Auto 012A de 1996)”^[13].

“En concreto, la Corte ha señalado que un medio de notificación es^[14]: (i) expedito cuando es rápido y oportuno, y (ii) eficaz siempre garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia.

“4.4. La Corte Constitucional ha advertido que en los eventos en que el juez de tutela omite notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la relación procesal o al tercero con interés se incurrirá en irregularidad, yerro que afectará la validez del trámite. En esas hipótesis, la Corte podrá declarar la nulidad del proceso o notificar a las partes en revisión

“De un lado, la decisión de nulidad implica “retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante”^[15].

“De otro lado, la determinación de “proceder en revisión a integrar directamente el contradictorio con la parte o con el tercero que tenga interés legítimo en el asunto. La posibilidad de integración del contradictorio en sede de revisión, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, encuentra su sustento en los principios de economía y celeridad procesal que guían el proceso tutelar, y en que tal irregularidad puede ser saneada, de acuerdo a lo reglado en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, si una vez practicada la notificación a la parte o al tercero que tenga interés legítimo en el asunto, éstos actúan sin proponer la nulidad”^[16]. La situación descrita continua vigente a pesar de la entrada en vigor del Código General del Proceso, dado que el contenido

normativo de la regulación no cambió. Así, el parágrafo del artículo 136 de la Ley 1564 de 2012 excluye a la omisión en la notificación de la admisión de la demanda del grupo de las causales insaneables. El artículo 137 del citado estatuto previó que el juez notificará al afectado la ocurrencia del yerro con el fin de que este se pronuncie sobre el mismo, dentro de los tres días siguientes. En caso de que el interesado no realice manifestación alguna sobre la irregularidad, esta se entenderá saneada.

“4.5. En suma, la jurisprudencia de la Corte ha resaltado la importancia de la notificación en los procesos de tutela, pues permite ejercer el derecho de defensa tal como ocurre con la notificación de la admisión de la demanda. Por ello, ha considerado que la omisión en un acto de comunicación de inicio del proceso adolecerá de nulidad, vicio que en algunos casos es saneable y en otros no...” – resaltado fuera de texto -.

En este sentido, resulta claro que el señor Juez de primera instancia, veló y garantizó el derecho de defensa de la entidad accionada, a tal punto, que en una primera oportunidad, es decir, el 16 de abril/2021 remitió a los correos solicitudeseeps@epscomfenalcovalle.com.co - secretariageneral@comfenalcovalle.com.co y servicioalcliente@comfenalcovalle.com.co, la notificación de la admisión de la demanda de tutela, dando un plazo para contestar de 48 horas a partir del “**recibo del presente oficio**”, lo que constituyó un descomedimiento para la entidad, quien envió un mensaje al Juzgado de instancia manifestando que la contestación la daría en cinco (5) días hábiles; para luego, el 20 de abril/2021 dentro del correo cnunezl@epscomfenalcovalle.com.co comunicar al Despacho que el “*único correo autorizado para Notificaciones Judiciales de la EPS es el correo electrónico: notificacioneseeps@epscomfenalcovalle.com.co y que si no se enviaba allí “No se tiene por notificada o surtida la notificación.”*; razón por la cual, el a-quo a efectos que no se generara una nulidad, remite oficio el 21 de abril/2021 al correo indicado por la accionada, corriendo traslado de la acción de tutela con sus anexos.

Se evidencia en las diligencias un escrito del 26 de abril/2021, no pudiéndose constatar la hora de recibido en el Juzgado de instancia, en el que se comunicó por parte del accionado, que ya había dado contestación al accionante desde el 17-03-2021, pero como se relacionó en precedencia, se envió al correo gestionjuridica@tucobro.com.co sin que el servidor enviara información de notificación de entrega, correo que no fue informado por el accionante, ni en el correo dado en el escrito de derecho de petición a COMFENALCO VALLE EPS (notificacionesjudiciales@turecobro.com , lilianaespitia@turecobro.co o en

físico a la Carrera 48 No 95-51 barrio La Castellana en la ciudad de Bogotá”), ni a los correos comunicados en el escrito de tutela (notificacionesjudiciales@turecobro.com y gestor@prestacioneseconomicas.com), por lo que así el Juzgado de primera instancia hubiera tenido en cuenta dicho escrito, aquel es desconocido por el accionante, puesto que no se remitió a ningún correo por él informado.

De lo que se puede colegir, que el accionante no ha recibido respuesta de fondo al derecho de petición invocado ante COMFENALCO VALLE EPS el **25 de enero/2021**

Finalmente, se le debe indicar a la accionada que los términos para responder las tutelas los impone el Juez, no el accionado, los cuales son perentorios ya que la tutela debe ser resuelta en diez días hábiles y de otra parte se le recomienda tenga en cuenta que si las peticiones son enviadas a un email de la accionada, la obligación es que internamente se tramiten o reenvíen al email de la persona encargada de responder las tutelas, para de esa manera dar cumplimiento a las reglas que rigen el derecho de petición (Ley 1755 del 2015).

En consecuencia se CONFIRMARA en su integridad el fallo de tutela impugnado del 26 de Abril/2021 proferido por el Juzgado 52 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo emitido por el **JUZGADO 52 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA**, el 26 de abril del 2021.

SEGUNDO.- ORDENAR remitir esta decisión al **JUZGADO 52 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA**, que actúa como juzgado de primera instancia, al email: j52pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento y para que lo haga cumplir.

TERCERO.- ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Para notificar las partes se hará a los siguientes correos:

El accionante: notificacionesjudiciales@turecobro.com , lilianaespitia@turecobro.co y gestor@prestacioneseconomicas.com

El accionado: notificacioneseeps@epscomfenalcovalle.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ